

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Cuando se requieren distintas autorizaciones, por un lado, para obras de infraestructura para un aeropuerto con una pista de aterrizaje de al menos 2 100 metros de longitud y, por otro lado, para la explotación de ese aeropuerto y esta última autorización –la autorización medioambiental– sólo se concede por un período determinado, ¿debe entenderse el término «construcción», mencionado en el punto 7. letra a), del anexo I de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, (1) de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, en el sentido de que no sólo debe hacerse una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente para la realización de las obras de infraestructura, sino también para la explotación del aeropuerto?
- 2) ¿Es aplicable esta evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente también a la renovación de la autorización medioambiental del aeropuerto, tanto en el caso de que dicha renovación no implique modificación o ampliación alguna de la explotación como en el caso en el que se persiga claramente tal modificación o ampliación?
- 3) ¿Es diferente la situación, a efectos de la obligación de hacer una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente en el marco de la renovación de una autorización medioambiental para un aeropuerto, si anteriormente, con motivo de una autorización de explotación anterior, ya se hizo un estudio de impacto ambiental o si el aeropuerto ya estaba en explotación en el momento en que el legislador europeo o nacional introdujo la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente?

(1) DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (England and Wales) el 20 de julio de 2009 — T-Mobile (UK) Ltd/The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs**

(Asunto C-276/09)

(2009/C 267/52)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

High Court of Justice (Chancery Division) (England & Wales)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* T-Mobile (UK) Ltd

*Demandada:* The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Cuáles son las características de un servicio exento que tiene «por efecto transmitir fondos e implicar modificaciones jurídicas y financieras»?

En especial,

- a) ¿Es aplicable la exención a servicios que en otro caso no tendrían que ser ejecutados por ninguna de las entidades financieras que i) realizan un adeudo en una cuenta, ii) realizan un abono correspondiente en otra cuenta, o iii) realizan cualquier actividad intermedia entre las descritas en los puntos i) o ii)?
- b) ¿Es aplicable la exención a servicios que no incluyen la ejecución de las actividades de adeudo en una cuenta y de abono correspondiente en otra cuenta pero respecto de los cuales, cuando resulta una transferencia de fondos, se puede considerar en retrospectiva que han sido la *causa* de esa transferencia?
- 2) ¿Se aplica la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva (1) para «las operaciones [...] relativas a [...] pagos [o] giros» al servicio de recibir y tramitar pagos mediante tarjetas de crédito y débito, como los prestados por el sujeto pasivo en el presente asunto? En particular, cuando la transmisión de los archivos de liquidación al final de cada día por el sujeto pasivo tiene por efecto ocasionar automáticamente un adeudo en la cuenta del cliente y un abono en la cuenta del sujeto pasivo, ¿están comprendidos esos servicios en el ámbito de aplicación del artículo 13, parte B, letra d), número 3?
- 3) ¿Depende la respuesta a la segunda cuestión de si el sujeto pasivo obtiene por sí mismo los códigos de autorización para su posterior transmisión u obtiene dichos códigos a través de una agencia de su banco?
- 4) ¿Se aplica la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra d), número 1, de la Sexta Directiva para «la negociación de créditos» a servicios como los prestados por el sujeto pasivo en el presente asunto en relación con los pagos con tarjeta de crédito, cuando como consecuencia de dichos servicios se carga la cuenta de la tarjeta de crédito del cliente con importes de crédito adicionales?
- 5) ¿Se aplica la exención para «las operaciones [...] relativas a [...] pagos [o] giros» al servicio de aceptar y tramitar pagos a través de agentes terceros, como los ofrecidos por el sujeto pasivo mediante las Oficinas de Correos y PayPoint en el presente asunto?
- 6) ¿Se aplica la exención para «las operaciones [...] relativas a [...] pagos [o] giros» al servicio de recibir y tramitar pagos realizados mediante cheque enviado al sujeto pasivo o a su agente, cuando los pagos han de ser tramitados por el sujeto pasivo y su banco?

- 7) ¿Se aplica la exención para «las operaciones [...] relativas a [...] pagos [o] giros» a los servicios, como los ofrecidos por el sujeto pasivo en el presente asunto, de recibir y tramitar pagos realizados en la sucursal de un banco para su abono, a través del sistema del banco, en la cuenta bancaria del sujeto pasivo?
- 8) ¿Qué factores especiales han de tenerse en cuenta para decidir si un cargo (como el cargo por tramitación de pagos en el presente asunto), que es aplicado por un sujeto pasivo a su cliente por la elección del cliente de efectuar el pago al sujeto pasivo mediante un determinado método de pago y que se determina individualmente en la documentación contractual y se desglosa separadamente en las facturas emitidas a los clientes, constituye una prestación separada a efectos de IVA?

(<sup>1</sup>) Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Sessions (Scotland), Edinburgh (Reino Unido) el 21 de julio de 2009 — The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs/RBS Deutschland Holdings GmbH**

(Asunto C-277/09)

(2009/C 267/53)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Court of Sessions (Scotland), Edinburgh

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

*Demandada:* RBS Deutschland Holdings GmbH

**Cuestiones prejudiciales**

En circunstancias como las del presente asunto, en el que:

- a) la sociedad filial alemana de un banco del Reino Unido adquirió vehículos en dicho país con el fin de arrendarlos a una tercera empresa del Reino Unido, y pagó el impuesto sobre el valor añadido de tal adquisición;
- b) en virtud de la legislación vigente en el Reino Unido, las prestaciones consistentes en el arrendamiento de vehículos

eran consideradas prestaciones de servicios realizadas en Alemania y, consecuentemente, no sujetas al impuesto sobre el valor añadido en el Reino Unido. Con arreglo a la legislación alemana, esas prestaciones eran consideradas entregas de bienes, realizadas en el Reino Unido y consecuentemente no sujetas al impuesto sobre el valor añadido en Alemania. Como consecuencia, no se cobró el impuesto devengado sobre estos bienes o prestaciones en ningún Estado miembro;

- c) el banco del Reino Unido seleccionó a su filial alemana como arrendadora y determinó la duración de los acuerdos de arrendamiento con el fin de obtener la ventaja fiscal de no pagar IVA sobre los pagos de las rentas:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 17, apartado 3, letra a), de la Sexta Directiva (<sup>1</sup>) [actualmente, artículo 169, letra a), de la Directiva principal en materia de IVA] en el sentido de que faculta a las autoridades fiscales del Reino Unido a no permitir que una subsidiaria alemana deduzca el IVA que haya pagado en el Reino Unido por la compra de los vehículos?

- 2) Para responder a la primera cuestión, ¿es necesario que el órgano jurisdiccional nacional amplíe su análisis para tomar en consideración la posible aplicación del principio de prohibición de prácticas abusivas?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿la deducción del impuesto soportado sobre la compra de los vehículos sería contraria a la finalidad de las disposiciones pertinentes de la Sexta Directiva y cumpliría así el primer requisito para que exista una práctica abusiva, tal como se describe en el apartado 71 de la sentencia del Tribunal de Justicia, asunto Halifax y otros (C-255/02), teniendo en cuenta, entre otros principios, el de neutralidad de la carga fiscal?

- 4) Nuevamente, en caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿debe considerar el tribunal que la finalidad esencial de las operaciones es obtener una ventaja fiscal, de forma que se cumpla el segundo requisito para que exista una práctica abusiva, tal como se describe en el apartado 75 de la mencionada sentencia del Tribunal de Justicia, en circunstancias en las que en una operación mercantil entre partes que operan en condiciones de igualdad, la elección de la sociedad filial alemana para arrendar los vehículos a un cliente del Reino Unido y las condiciones de los arrendamientos se llevan a cabo con el fin de obtener la ventaja fiscal de no tener que pagar el impuesto devengado sobre los pagos de la renta?

(<sup>1</sup>) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54)